

# **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES INTERPRETATIVAS**

Jaime Lara Márquez

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene por propósito realizar un análisis crítico de la teoría de las normas interpretativas, pretendiendo dar nuevos alcances sobre el tema bajo estudio, considerando el estado actual de desarrollo de los estudios al respecto, centrándonos para ello en sus aspectos más controvertidos.

Al efecto, en las líneas que siguen nos proponemos analizar la vigencia de las normas interpretativas, afirmando al respecto, que forma parte de la propia naturaleza de las leyes interpretativas el ser leyes retroactivas, pero a su vez también constatamos que las leyes interpretativas pueden tener vigencia inmediata o inclusive vigencia diferida. Así pues, llegamos a afirmar que las leyes auténticamente interpretativas constituyen una excepción al principio de la irretroactividad de las leyes, adicional a la excepción prevista para las leyes penales favorables a los reos, ambas establecidas por la propia Constitución. Así mismo analizamos el contenido innovativo o declarativo de las leyes interpretativas, afirmando al respecto que las leyes interpretativas tienen por naturaleza un contenido “ligeramente” innovativo pero de corte derogatorio, en cuanto excluyen de la ley interpretada los sentidos inauténticos o incorrectos, declarando en su lugar el verdadero sentido de la ley interpretada. Asimismo, cuestionamos el carácter interpretativo de las leyes interpretativas, sosteniendo por el contrario que las leyes lejos de ser interpretativas tienen un carácter auténticamente legislativo. Finalmente, sostenemos expresamente y esperamos que sobre esto no exista ninguna duda, que las constataciones antes efectuadas, son válidas únicamente en cuanto se trate de leyes auténticamente interpretativas, pues si ese no fuera el caso, las leyes que no son auténticamente interpretativas, aun cuando se auto titulen expresamente como leyes interpretativas no tendrán efecto retroactivo, estando en consecuencia condenadas a ser decla-

radas leyes inconstitucionales por vulnerar el principio de la irretroactividad de las leyes.

## **2. VIGENCIA RETROACTIVA DE LAS LEYES INTERPRETATIVAS**

Respecto de la aplicación temporal de las leyes interpretativas iniciamos nuestro análisis trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, en cuanto establece que:

*“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.*

De la norma antes citada se desprende que, en principio las leyes tienen vocación prospectiva, es decir rigen hacia adelante a partir del día siguiente de su publicación, salvo que se disponga lo contrario, en cuyo caso esta disposición en contrario está referida a modificar la regla general de que las leyes entran en vigencia al día siguiente de su publicación. De manera tal que, la Constitución faculta al legislador a fijar una fecha distinta al día siguiente de la publicación para la entrada en vigencia de las leyes, pudiendo por lo tanto posponerse la entrada en vigencia, pero de ninguna manera anticiparse a la fecha de publicación, ya que la retroactividad está proscrita, según se desprende de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 103 de la misma Constitución, que señala, *“Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”.*

La determinación de la vigencia de la ley está en relación directa a su publicación en el diario oficial, es este acto de publicidad el que fija con meridiana precisión temporal, el momento a partir de cual entrará en vigencia la ley publicada, salvo que la misma norma expresamente posponga su entrada en vigencia para un momento posterior, fijando expresamente la fecha de su entrada en vigencia o estableciéndose ésta en relación a su fecha de publicación, como por ejemplo cuando señala, *“entrará en vigencia a los 6 meses de su publicación”.* La publicación de la ley constituye pues, un momento clave para determinar su entrada en vigencia, toda vez que, *“La publicidad es el correlato lógico de la obligatoriedad y de la presun-*

ción de conocimiento de la ley”.<sup>1</sup>

No obstante lo antes expresado, la doctrina es unánime en sostener que las normas auténticamente interpretativas en general y no únicamente las leyes interpretativas favorables en materia penal, tienen vigencia desde la fecha de vigencia de la ley interpretada; de manera tal que, es imprescindible analizar esta aparente contradicción, ya que,

*“(...) la circunstancia de que se admita que la ley anterior ha necesitado de interpretación, implica reconocer que nadie pudo estar seguro de los verdaderos alcances de dicha ley hasta que no fue interpretada por la ley nueva. Siendo ello así, de alguna manera la ley interpretativa tendría una aplicación retroactiva que resultaría objetable”.<sup>2</sup>*

En ese sentido, estando proscrita la retroactividad de las leyes, salvo en materia penal, cuando favorece al reo, y estando dispuesto que las leyes rigen hacia adelante, en principio, la vigencia anticipada de las leyes interpretativas pareciera colisionar con el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes, por lo que de primera impresión, pareciera poder concluirse que las leyes interpretativas estarían condenadas a ser leyes inconstitucionales en tanto pretendan tener aplicación retroactiva.

Sin embargo, cabe tener presente que la existencia de leyes interpretativas también tienen reconocimiento constitucional, toda vez que el numeral 1) del artículo 102 de la Constitución Política del Estado establece que son atribuciones del Congreso, “*dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes*”.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado faculta expresamente al Congreso de la República a expedir leyes interpretativas.

En consecuencia, de acuerdo al texto constitucional las leyes deben tener vigencia prospectiva, pero de acuerdo al mismo texto constitucional tam-

---

<sup>1</sup> PANIAGUA CORAZAO, Valentín. “La publicidad y publicación de las normas del Estado”. En: Themis Revista de Derecho N° 6. Lima: 1987, p. 19.

<sup>2</sup> HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luís. “La irretroactividad de las leyes y la seguridad jurídica”. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N° 23. Lima: diciembre 1992, p. 59.

bién se pueden expedir leyes interpretativas, que en tanto tales tienen vigencia anticipada; sin embargo, “no existe ninguna norma que precise la fecha desde la cual debe regir la interpretación efectuada”,<sup>3</sup> teniendo por lo tanto las leyes interpretativas, en principio, vigencia anticipada, pero a su vez pudiendo también tener vigencia inmediata o diferida, si es que así fuera establecido expresamente.

Ahora bien, de un análisis preliminar de algunas de las leyes indiscutiblemente reconocidas como interpretativas que hemos tenido oportunidad de revisar, se puede apreciar que todas ellas han cumplido con el requisito de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, también en todos los casos se han autoproclamado como leyes interpretativas, haciendo uso para ello de alguna de las expresiones que así lo indican como son, “precísase”, “aclárese”, “interpretése”, etc., o calificándose expresamente como ley interpretativa.

Sin embargo, de los casos analizados las leyes antes señaladas han omitido efectuar cualquier referencia a su fecha de entrada en vigencia, de forma tal que, esta omisión constituye la regla general en el caso de las leyes interpretativas, excepcionalmente, como es el caso de las leyes 24617, 26009 y 26492 se ha señalado expresamente que estas entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y sólo en un caso, el de la Ley 24075, se ha establecido su vigencia diferida para una fecha posterior a la de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En consecuencia, de lo antes descrito se puede concluir que, forma parte de la naturaleza de las leyes interpretativas el que estas sean retroactivas o tengan vigencia anticipada desde la fecha de vigencia de la ley interpretada, aun cuando ello no se señale expresamente en ninguna de las leyes que se califican como interpretativas; toda vez que, cuando excepcionalmente el legislador decide dar a las leyes interpretativas una vigencia inmediata o una vigencia diferida, requiere establecer expresamente la excepción, para apartarse de la regla general de su vigencia retroactiva.

En conclusión, por su propia naturaleza las leyes interpretativas tienen

---

<sup>3</sup> MEDRANO CORNEJO, Humberto. Derecho tributario. Temas. Lima: Talleres de Artes Gráficas Espino, 1991, p. 40. Al efecto cabe precisar que el comentario del Dr. Humberto Medrano se efectúa teniendo como referencia la Constitución Política del Estado de 1979, que al efecto contenía una norma similar al texto vigente.

vigencia anticipada y sólo tendrán vigencia prospectiva si es que así lo establece expresamente la misma ley.

### 3. RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES Y SEGURIDAD JURIDICA

Si bien es cierto que el principio de seguridad jurídica no viene reconocido o fraseado expresamente en el texto constitucional, no por ello puede afirmarse que este principio es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico, ya que la seguridad jurídica es consustancial al estado de derecho el cual tiene como objetivo fundamental garantizar condiciones mínimas de estabilidad, predictibilidad y certeza sobre las disposiciones legales que los ciudadanos están obligados a cumplir.

En ese sentido cabe tener en cuenta lo expresado por el Dr. Humberto Medrano Cornejo cuando refiere que,

*“(...) la seguridad jurídica más que una regla explícita en el derecho positivo puede considerarse el resultado de la conjugación de diversos principios fundamentales que la realizan, muchos de los cuales deben estar recogidos por la Constitución”.*<sup>4</sup>

La seguridad jurídica exige para la vigencia de las normas la publicidad de las mismas, pues los destinatarios no podrían cumplir con lo dispuesto por las normas si estas no fueran accesibles, de manera tal que, la publicidad de las normas es una condición imprescindible para el conocimiento y cumplimiento de las mismas así como para el ejercicio de los derechos y garantías por ellas reconocidos.

La vigencia de la seguridad jurídica también exige la existencia de certeza sobre el contenido y alcance de las normas, de manera tal que, controversias similares debieran recibir respuestas similares en los tribunales, de allí la importancia de la jurisprudencia y su difusión, pues pone al alcance de los justiciables los fallos emitidos en controversias anteriores, lo que facilita el desarrollo de conductas racionales fundadas en derecho, que se des-

---

<sup>4</sup> MEDRANO CORNEJO, Humberto. “El principio de seguridad jurídica en la creación y aplicación del tributo”. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N° 26. Lima: junio 1994, p. 6.

arrollan como consecuencia de cálculos de certeza y predictibilidad.

La seguridad jurídica a su vez, es una condición para la realización de la justicia, pues constituye el mínimo de justicia que se exige en cada caso, pues el ser tratado igual entre iguales, aun cuando esto fuera el resultado de una consideración formal, constituye una garantía mínima para el desarrollo de conductas racionales.

Ahora bien, la retroactividad de la ley precisamente atribuye consecuencias no previstas en el momento en que los hechos ocurrieron, exigiéndose aquello que en su momento no se podía prever, por lo tanto la retroactividad vulnera abiertamente el principio de seguridad jurídica; sin embargo, en el caso de las leyes interpretativas, mejor aún, en el caso de las leyes que son auténticamente interpretativas, el contenido interpretado ya estaba desde siempre presente en la ley interpretada, al punto que haciéndose uso de los procedimientos de interpretación usualmente conocidos, podía llegarse a la misma conclusión, por lo que en el caso de las leyes interpretativas no estaríamos propiamente ante una retroactividad que vulnere la seguridad jurídica, sino frente a una retroactividad que se pone del lado de la seguridad jurídica disipando las dudas e inconsistencias contenidas en la ley interpretada que podrían conducir a tratos inequitativos o injustos.

En ese sentido, se podría sostener que la vigencia anticipada de las leyes auténticamente interpretativas no vulnera el principio de seguridad jurídica, siempre y cuando no tengan contenido innovativo sino meramente interpretativo.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que las relaciones existentes entre la interpretación auténtica y el principio de seguridad jurídica, se desarrollan en una polaridad que va desde una aparente contradicción entre ambos institutos jurídicos hasta una complementariedad cooperante.

Así, por una parte pareciera existir una contradicción entre la seguridad jurídica y la interpretación auténtica derivada de su ampliamente reconocido efecto retroactivo o de vigencia anticipada o vigencia desde la fecha de vigencia de la ley interpretada o de efectos *ex tunc* (desde entonces) de la ley interpretativa, dado que el valor seguridad jurídica se vería cuestionado precisamente por ese efecto retroactivo de la ley interpretativa.

Sin embargo por otra parte, también puede existir una relación de comple-

mentariedad entre la interpretación auténtica y la seguridad jurídica, en tanto que la primera precisa, aclara, despeja las dudas y ambigüedades de un texto anterior, cuya oscuridad o imprecisión agravia precisamente a la seguridad jurídica, pues la existencia de un texto ambiguo y defectuoso que da lugar a interpretaciones contradictorias entre sí, es una amenaza a la seguridad jurídica y con ella a la realización efectiva de los propósitos del legislador. De manera tal que, la interpretación auténtica, en este extremo acudiría en ayuda y resguardo de la seguridad jurídica, despejando las dudas y precisando los contenidos, a efecto de una mejor aplicación y realización del derecho, pues un texto claro y transparente garantiza la seguridad jurídica y la realización de la justicia.

#### **4. RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Según una de las acepciones del principio de legalidad, no puede haber tributo sin ley previa y la ley retroactiva precisamente lo que pretendería sería estatuir un tributo con anterioridad a la publicación de la ley que lo establece.

Las leyes tributarias, al igual que las demás leyes son prospectivas, admitiéndose únicamente su retroactividad en los casos excepcionales que expresamente estén señalados en la propia Constitución, tal como lo establecía el artículo 187 de la Constitución Política del Estado de 1979, que expresamente contenía esta excepción, siempre y cuando la norma posterior fuera favorable.

*“Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata”.*<sup>5</sup>

Planteadas así las cosas, la retroactividad de las leyes tributarias no sólo vulneraría el principio de seguridad jurídica, sino también el principio de legalidad en materia tributaria, que al efecto establece que sólo por ley se pueden crear tributos, pero se entiende, por ley válida y vigente, de manera tal que mientras una ley no esté vigente, no tiene aptitud ni fuerza alguna

---

<sup>5</sup> RUBIO CORREA Marcial. Para leer el Código Civil III. Título Preliminar. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1986, p. 57.

para crear tributos; de manera tal que, la retroactividad de las leyes tributarias no sólo afecta las garantías constitucionales y legales de la imposición fiscal, sino que también afecta perjudicialmente económica y financieramente a los contribuyentes, de allí que se la rechace de plano en esta área de derecho, debiendo ser declarada inconstitucional.

Al efecto cabe señalar que el Dr. Medrano da cuenta del carácter prospectivo de las leyes, en el sentido que sólo pueden regir para el futuro, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Constitución, citando al efecto el artículo 195 de la Constitución Política de 1979,<sup>6</sup> cuyo texto señalaba “*La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación [...] salvo, en cuanto al plazo, disposición contraria de la misma ley*”. Parecer en el que se reafirma, en cuanto realiza una asociación del principio de irretroactividad contenido en el referido artículo con el principio de legalidad contenido en el artículo 139 de la mencionada Constitución, citando para ello un texto de Dino Jarach, según el cual “*el principio de legalidad significa también el principio de la no retroactividad de las leyes tributarias*”.<sup>7</sup>

Así mismo, el referido autor pone de manifiesto, lo que a su entender constituiría sólo un aparente conflicto entre el principio de irretroactividad de las leyes y el principio de las leyes interpretativas<sup>8</sup> (que rigen desde la fecha de la ley interpretada), también prevista en el numeral 1) del artículo 186 de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultaba al Congreso de la República a interpretar las leyes existentes, para finalmente concluir que las leyes interpretativas no son retroactivas, en tanto que se limiten a precisar cuál es el sentido correcto de la ley interpretada, en el entendido que el referido sentido desde siempre estuvo en ella contenido.

Al efecto señala,

*“En rigor, las leyes interpretativas no son retroactivas sino que existiendo varias posibilidades de interpretación de la primera norma, la segunda se limita a precisar cuál es el sentido correcto de aquella; es decir tiene alcance declarativo y*

---

<sup>6</sup> MEDRANO CORNEJO, Humberto. Derecho tributario. Temas. Ob. cit., p. 38.

<sup>7</sup> MEDRANO CORNEJO, Humberto. Ob. cit., p. 37.

<sup>8</sup> MEDRANO CORNEJO, Humberto. Ob. cit., p. 39.



*no constitutivo*”.<sup>9</sup>

## 5. UTILIDAD DE LAS LEYES INTERPRETATIVAS

Cuando la ley interpretativa (ley posterior) contiene un sentido posible de la ley interpretada (ley anterior), califica efectivamente como ley interpretativa, toda vez que lo ahora expresado por la ley interpretativa ya estaba contenida en la ley interpretada, por lo que el sentido de la ley interpretativa no podría calificar como ley innovativa sino como meramente declarativa.

Así pues, si la Ley interpretativa contiene un sentido que ya contenía la Ley interpretada, entonces no existe ningún inconveniente en admitir que ese sentido estuvo vigente desde la vigencia de la Ley interpretada, pero como consecuencia de ello también tendría que concluirse que la Ley interpretativa deviene en inútil, pues carecería de propósito su promulgación, toda vez que la ley interpretativa podría no existir sin que su ausencia afecte al ordenamiento jurídico, ya que el sentido que ella aportaría al ordenamiento jurídico ya estaría disponible por mandato de la ley anterior.

Sin embargo, aun cuando reconocieramos que el contenido de la Ley interpretativa ya estaba incluido en la ley interpretada, no por ello la Ley interpretativa deviene en inútil, sobre todo cuando el propósito de la Ley interpretativa es la de ser una Ley con efectos retroactivos, ya que expedir una Ley interpretativa que se autoproclama ser portadora del sentido correcto de la ley interpretada, aun cuando ésta ya hubiera estado incluido como uno de los sentidos posibles de la Ley interpretada, en buena cuenta establece la derogación con efecto retroactivo de los demás sentidos de la Ley interpretada, distintos al sentido de la ley interpretativa, ya que estos sentidos o significaciones posibles sólo se considerarán como inauténticos a partir de la promulgación de la ley interpretativa.

Cuanto más sentidos posibles de la ley interpretada estén contenidos en la ley interpretativa, la inutilidad de ésta última será mayor, al punto que si la Ley interpretativa reproduce fidedignamente todos los sentidos de la Ley interpretada, entonces la ley interpretativa devendría en absolutamente inútil; de manera tal que, la utilidad de las leyes interpretativas será inver-

---

<sup>9</sup> MEDRANO CORNEJO, Humberto. Ob. cit., p. 40.

samente proporcional a la cantidad de sentidos posibles que reproduce de la ley interpretada, salvo que el verdadero propósito de la ley interpretativa sea la de derogar sentidos posibles con efecto retroactivo o la de incorporar sentidos nuevos con efecto retroactivo. Como señala Legaz y Lacambra, citado por Jorge del Busto Vargas, “*la supuesta interpretación auténtica, más que una interpretación, es el establecimiento de una ley nueva con efectos retroactivos*”.<sup>10</sup>

## **6. CARÁCTER LEGISLATIVO Y NO INTERPRETATIVO DE LAS LEYES**

Si todas las leyes inevitablemente requieren ser interpretadas para poder tener conocimiento de su sentido y alcance y la interpretación auténtica de una ley debe hacerse con el mismo instrumento normativo usado por la norma interpretada, es decir haciendo uso de una ley, en consecuencia, la ley interpretativa sea realmente interpretativa o innovativa, también necesitará ser interpretada para poder tener conocimiento de su sentido y alcance.

Por lo tanto, el supuesto objeto o propósito de la ley interpretativa, es decir interpretar, no se cumpliría con la dación de la ley interpretativa, ya que aun luego de haberse promulgado, haría falta hacer uso de los recursos y procedimientos interpretativos para acceder a su sentido y alcance. Con lo cual la ley interpretativa no interpreta, porque si la ley interpretativa tuviera realmente efecto interpretativo ya no haría falta interpretarla para poder aplicarla, cosa que no ocurre en ninguno de los casos.

Un tema distinto es aquel referido a que el legislador realiza una lectura o “interpretación” de las demandas económicas y sociales de la población y en función a esa lectura diseña los instrumentos jurídico normativos para incidir sobre esa realidad social y conseguir los objetivos que se propone. Nótese que en este caso la expresión interpretación se usa con una acepción distinta.

Por lo demás, quien interpreta siempre es un sujeto y nunca un objeto. Las

---

<sup>10</sup> LEGAZ Y LACAMBRA, Luís. Filosofía del Derecho. Barcelona: Bosh Casa Editorial S.A.. 1979, p. 546. Citado por: Jorge del Busto Vargas. “Interpretación de la norma en el derecho tributario”. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N° 11. Lima: diciembre 1986, p. 52.

Leyes son objeto de interpretación, no son sujetos que posean aptitudes interpretativas, ni de la realidad social ni de otras leyes. El legislador puede interpretar la realidad económica y social, también puede interpretar las leyes que forman parte de esa realidad, pero su accionar se agota con el acto legislativo. Los jueces en cambio son los intérpretes por antonomasia de las leyes.

En consecuencia, las leyes interpretativas no son interpretativas, sino como todas las leyes, son actos legislativos que estatuyen contenidos normativos con el objetivo de incidir sobre la realidad económica y social. Contrariamente, las leyes, incluidas las leyes interpretativas, para poder ser aplicadas deberán ser objeto de decodificación e interpretación a fin de conocer su sentido y alcance, como condición previa para su aplicación y cumplimiento.<sup>11</sup>

## **7. LA INTERPRETACION AUTENTICA NO ES REALMENTE AUTENTICA**

La interpretación auténtica es aquella interpretación llevada a cabo por el mismo sujeto autor de la norma objeto de interpretación, en el entendido que nadie mejor que el mismo autor para realizar una interpretación realmente fidedigna de su obra.

En ese particular, la interpretación auténtica tiene sentido en cuanto se reconoce en el autor a quien mejor puede explicar aquello que él mismo no dijo pero quiso decir al formular la norma, ya que si lo hubiera dicho carecería de sentido la referida interpretación auténtica.

Por otro lado, si aquello que a posteriori el autor dice sobre el contenido de su obra, pudiera igualmente ser dicho por cualquier otro sujeto intérprete distinto al mismo autor, ello no pasaría de ser una suposición de éste tercero, respecto de lo que el autor primigeniamente quiso decir, sin ninguna garantía de que eso fue efectivamente lo que inicialmente se quiso decir, aun cuando tampoco tengamos como saber, que es cierto que entonces el autor quiso decir lo que ahora dice respecto de lo que inicialmente dijo, pero en todo caso, es a quien más le podemos creer.

---

<sup>11</sup> RECASENS SICHES, Luis. Interpretación del derecho. En: Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Driskill S.A., 1978, Tomo XVI, p. 546.

De allí que, la interpretación auténtica cuente a su favor con la autoridad que le da el ser realizada por el auténtico autor del texto primigenio, en el entendido de que, nadie mejor que el mismo autor para decir lo que realmente quiso decir, máxime cuando lo dice haciendo usando el mismo instrumento del que se sirvió inicialmente, esto es la ley, lo que en buena cuenta le permite aprovechar el poder de obligar que la ley tiene.

Y es que, “*La calidad del intérprete no es indiferente, al menos desde el punto de vista práctico, porque no toda interpretación es obligatoria*”,<sup>12</sup> así por ejemplo si “*un abogado, o un particular cualquiera, interpreta una disposición legislativa, su interpretación (correcta o incorrecta) tiene un simple valor doctrinal y, por ende, a nadie obliga*”,<sup>13</sup> en cambio la interpretación auténtica efectuada usando el instrumento ley, ella por si misma obliga a todos sus destinatarios.

Ahora bien, no obstante lo antes señalado cabe preguntarse, ¿realmente existe interpretación auténtica de la ley?, o como justificadamente se pregunta el Dr. Jorge del Busto Vargas, ¿Puede hablarse, propiamente, en ese caso, de una interpretación auténtica, dado el lapso transcurrido, el hecho de haber sido efectuada por legislador distinto del autor del texto interpretado y de tratarse, en realidad, de una norma nueva?<sup>14</sup>

Como sabemos la ley es el instrumento normativo privativo del Congreso de la República que se emite en el marco de un procedimiento parlamentario sujeto a requisitos señalados expresamente, además cabe tener presente que el parlamento es un órgano que se halla sujeto a renovación periódica.

En ese sentido, cabe tener presente que el Congreso es una institución y la Ley es un producto institucional, por lo tanto para la validez de la ley no importa la composición personal de las mayorías en la votación, lo único que realmente importa es que se cumplan los requisitos exigidos, entre ellos las mayorías calificadas, de ser el caso. En consecuencia, las leyes no las expiden las singulares votaciones alcanzadas ni las individualidades que la

---

<sup>12</sup> GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México: Editorial Porrúa S.A., 1984, p. 329.

<sup>13</sup> GARCÍA MAYNES, Eduardo. Ob. cit., p. 330.

<sup>14</sup> DEL BUSTO VARGAS, Jorge. “Interpretación de la norma en el derecho tributario”. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N° 11. Lima: diciembre 1986, p.53.

conforman, sino la institución parlamentaria. Por lo tanto, quien emite legítimamente la ley es el parlamento y quien interpreta auténticamente la ley es el parlamento, no importando su composición personal, es decir los miembros específicos que la conforman, que pueden no ser los mismos.

Pero, ¿será realmente auténtica la interpretación que da el congreso conformado por distintas mayorías o inclusive conformado por personas distintas a aquellos que emitieron la ley a interpretar?

La garantía de la autenticidad viene dada por cuanto es efectuada por el mismo autor, pero esto realmente tiene sentido cuando el autor es una persona física, pero cuando se trata de un autor institucional, como es el caso del parlamento, la garantía de la fidelidad se difumina y termina siendo sólo una ficción.

De manera tal que, aun cuando se exige que la interpretación auténtica sea realizada por el mismo órgano, siguiendo el mismo procedimiento que se siguió para aprobar la norma a interpretar, satisfaciendo las mayorías calificadas que pudieran exigirse, cumpliendo con los mismos requisitos exigidos, ello no es sino una ficción que pretende asegurar la garantía de la autoría y la fidelidad, en el entendido de que al ser realizada por el mismo órgano y con los mismos procedimientos de aprobación, la interpretación es realizada por el mismo autor, aun cuando como sabemos, en cuanto al autor material se refiere, este puede no ser el mismo.

## **8. CARACTER INNOVATIVO DE LAS LEYES INTERPRETATIVAS**

La interpretación en general es el procedimiento que nos conduce al sentido y alcance del texto objeto de análisis, por lo tanto, toda interpretación y no únicamente la llevada a cabo por el autor (interpretación auténtica), es la que nos muestra el sentido y alcance de la norma; en ese sentido, lo que de particular tiene la interpretación auténtica es el ser realizada por el propio autor, hecho que le suma la garantía y la autoridad en procura de la fidelidad respecto del resultado, ya que nadie mejor que él para saber qué es lo que entonces quiso decir y ahora decirlo con autoridad.

Así pues, aun cuando la interpretación sea realizada por el mismo autor, la interpretación auténtica sólo tiene sentido y justificación cuando aclara, precisa y delimita lo que no estaba claro ni preciso en la norma objeto de

interpretación, en consecuencia se puede concluir que, la interpretación auténtica siempre agrega algo a la ley a interpretar, aun cuando lo que agregue sólo sea claridad o precisión. En consecuencia, la ley interpretativa es innovativa, cuando menos en claridad o precisión.

Toda interpretación reconduce al sentido y alcance del texto a interpretar, la interpretación auténtica al respecto no tiene nada de particular, en cuanto califique como interpretación; sin embargo, la diferencia con relación a las diversas formas interpretativas está en que la interpretación auténtica, al proporcionar una interpretación correcta, priva con efecto vinculante de determinadas significaciones al texto objeto de interpretación, proscribiendo significados posibles, limitando el alcance de su contenido, recortando el sentido del texto objeto de interpretación, etc., de manera tal que, la interpretación auténtica más que determinar el sentido que siempre quiso decir la norma, lo que hace es excluir de los sentidos posibles de la norma, aquellos sentidos que considera no debieron haberse incluido y dicha exclusión la hace de manera vinculante con fuerza de ley, de manera tal que, más que la propia autenticidad, o el ser realizada por el mismo autor, la fuerza de la interpretación auténtica está en la forma de ley de la que se sirve, hecho que le asegura cumplimiento obligatorio.

Como se dijo antes, la interpretación auténtica a la vez que precisa como auténtico determinados sentidos ya incluidos en la ley interpretada, también limita el alcance del contenido de la ley interpretada recortando el sentido de la misma, ya que los sentidos no incluidos en la ley interpretativa, terminan siendo excluidos de la ley interpretada con efecto retroactivo, ya que a posteriori se afirma que aquellos sentidos nunca estuvieron incluidos, cuando efectivamente siempre estuvieron incluidos, y recién son excluidos por mandato de la ley interpretativa, ya que si nunca hubieran estado incluidos, carecería de sentido dar una ley expresa para excluirlos.

Por lo tanto, la ley interpretativa a la postre no sólo precisa, sino que deroga contenidos inicialmente incluidos, siendo esta la verdadera función de una ley interpretativa, toda vez que, respecto del sentido fidedigno, éste siempre estuvo incluido, en cambio respecto de los sentidos excluidos, a estos no se les podía negar autenticidad, hasta antes de la promulgación de la ley interpretativa, hecho que precisamente es el que justifica la expedición de una ley expresa para derogar estos sentidos, aunque sea tácitamente.

En consecuencia, contrariamente a lo que hasta ahora se ha sostenido por la

mayoría de la doctrina, en el sentido de que las leyes interpretativas no son retroactivas, pues sólo interpretan lo que desde siempre estuvo incluido en la ley interpretada, nosotros afirmamos que las leyes interpretativas son leyes retroactivas, pues tienen vigencia desde la fecha de vigencia de la ley interpretada.

Asimismo, sostenemos que las leyes interpretativas, no obstante ser leyes retroactivas, no son leyes inconstitucionales, puesto que, las leyes interpretativas por naturaleza son leyes retroactivas, de manera tal que cuando la Constitución Política del Estado cuando reconoce la potestad del Parlamento de la República la potestad de expedir leyes interpretativas, establece una excepción al principio de irretroactividad, en consecuencia interpretando sistemáticamente la Constitución, se puede concluir que ésta contiene como regla general el principio de la irretroactividad de las normas, pero a su vez establece excepciones a este principio y son los casos de las leyes favorables a los reos en materia penal y las leyes interpretativas.

## **9. LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES INTERPRETATIVAS NO ES UNA PUERTA ABIERTA PARA HACER POSIBLE LA RETROACTIVIDAD DE CUALQUIER LEY**

No basta que cualquier ley se autoproclame de interpretativa para que tenga efectos retroactivos, este efecto es privativo de las leyes auténticamente interpretativas.<sup>15</sup> Es decir sólo las leyes que precisan, aclaran, delimitan y acotan el contenido normativo de leyes anteriores pueden calificar como leyes interpretativas y únicamente en virtud a que efectivamente precisan, aclaran, delimitan y acotan el contenido normativo de una ley anterior es que pueden tener efecto retroactivo. Su mera calificación formal es inútil para conseguir ese efecto.

En conclusión, esta forma de ver las cosas, lejos de propiciar la expedición de leyes retroactivas con el sólo requisito de calificarlas de interpretativas, lo

---

<sup>15</sup> Véase con detalle los elementos determinantes para la existencia de una ley interpretativa en: MORÓN URBINA, Juan Carlos. “La eficacia en el tiempo de las leyes interpretativas en materia tributaria en los pronunciamientos del Tribunal Fiscal: un aporte a la teoría general del derecho”. En: Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro homenaje a Armando Zolezzi Möller. Lima: Palestra, 2006. pp. 370 y ss.

que pretende es reconocer el efecto retroactivo que en al práctica tienen las leyes interpretativas, y con ello delimitar su alcance y propiciar un uso racional, proporcionando argumentos para rebatir cualquier uso impropio. Toda vez que, toda ley que pretenda tener efectos retroactivos, como consecuencia de autocalificarse como interpretativa, se halla condenada a ser declarada inconstitucional tanto por los Tribunales Administrativos<sup>16</sup> como por los jueces ordinarios vía control, difuso o por el Tribunal Constitucional en cuanto realiza control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

---

<sup>16</sup> CORES FERRADAS, Roberto y Percy BARDALES CASTRO. “Las leyes interpretativas o aclaratorias en materia tributaria”. En: Actualidad Tributaria. Lima: Gaceta Jurídica, diciembre, 2006. p. 212.